DICTAMEN # 192

Expte Nº 00153-F34-96.-Consejo de Protección de la/ Producción Agricola. Solicita Instrucciones.-

SEMORA MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, en las que la Sra. Ministro de Hacienda y Finanzas (a instancia de la Sra. Liquidadora del Consejo de Protección de la Producción Agricola e/1.) solicita opinión jurídica de Asesoría Letrada de Gobierno respecto del plazo de prescripción -liberatoria- de los créditos a favor del aludido organismo, en concepto de primas y retenciones.

Como advertencia previa, conviene recordar que Asesoría Letrada de Gobierno se ha expedido sobre el punto en Dictamen Nº 425 de 15/11/94 (suscripto por los Dres. Carlos Saffe -entonces Asesor Letrado de Gobierno- y Alejandro Ramella -en dicha época, Asesor Letrado Adjunto-).

Adelantamos nuestra coincidencia con la opinión sustentada en el aludido dictamen, que concluye en que el plazo prescriptivo aplicable es el guinquenal (cfr. art. 4027 inc. 39 del Código Civil).

A los efectos de una mejor comprensión de nuestra opinión, hemos juzgado conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a) El núcleo de la cuestión a dilucidar radica en determinar qué plazo prescriptivo corresponde aplicar al cobro de las primas adeudadas (cfr. lo establecido por la Ley Provincial $N\Omega$ 1.024 -t.o.-)
- b) La alternativa sería:
 - 1.- Aplicar el plazo de prescripción decenal: y
 - 2.- aplicar el ouinquenal.
- c) El plazo de diez años surge de lo establecido por el Código Tributario Provincial (art. 46º Ley Nº 3.908).
- d) El de cinco años está consagrado en el art. 4.027 inc. 30 del Código Civil.
- e) De ello se infiere que es imprescindible esclarecer si la prima que debían pagar los productores (y deducir -y luego depositar- los agentes de retención), constituye obligación tributaria en los términos de la Ley Nº 3.908.
- f) El texto de la Ley Nº 1.024 no contribuye a clarificar el panorama, toda vez que utiliza indistintamente las palabras prima' y 'tasa'.
- g) Pero, obviamente, no se trata de términos equivalentes. La importancia de desentrañar la naturaleza jurídica del

monto a abonar por productores y agentes de retención, estriba en que tal circunstancia es imprescindible para dirimir el plazo de prescripción aplicable a la acción para requerir su cobro compulsivo.

En principio, dejamos sentado que la prima no es una tasa (y, tampoco, una obligación tributaria genérica); ello, porque no se le aplican los caracteres de las tasas, v.gr.: t. La tasa implica siempre una contraprestación de la persona que ha recibido un servicio o prestación particular del Estado; 2. dicho servicio no es de naturaleza comercial ni industrial; etc. (FERNANDEZ VAZQUEZ, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Astrea, Buenos Aires, Rep. Arg., 1981, pág. 743). En efecto, en el caso particular, las primas responden al pago por periodos -como obligación a cargo del asegurado de una suerte de vínculo contractual con el asegurador, quien se compromete a resarcirlo ante el acaecimiento efectivo de un hecho que, al momento de la contratación, aparece como futuro e incierto; es decir, no ha mediado previa recepción del servicio que se contrapreste a través de la prima; además que, el hipotético "servicio", sería -en este caso- de naturaleza industrial.

- h) Dilucidada la naturaleza jurídica de la prima o cotización abonada en el contexto del seguro agricola -no configurando obligación fiscal o tributaria-, juzgamos que el plazo de prescripción aplicable al ejercicio de la acción para la percepción compulsiva de las primas atrasadas -respecto del asegurado-, es de cinco años (cfr. art. 4027 inc. 39 del Código civil), dado que tal es el plazo aplicable a la prescripción liberatoria de "todo lo que deba pagarse por años, o plazos periódicos más cortos" (recordando que las primas debian pagarse con cada cosecha -anualidades-).
- i) Igual solución debe aplicarse al supuesto en qué el sujeto pasivo sea el agente de retención, pues no podría válidamente- dispensársele una solución distinta, en tanto
 la naturaleza de la obligación es idéntica y el hecho de que
 se trate de sujetos diversos (asegurado y agente de retención), no habilita a mudar el carácter del vínculo obligacional ni a aplicárseles parámetros temporales de prescripción liberatoria diversos, atento a que las obligaciones dimanarian de la misma fuente.

En el convencimiento de haber dado adecuada respuesta a la requisitoria formulada (concluyendo en que el plazo prescriptivo aplicable es el quinquenal), nos servimos aclarar frente a lo expresado por la Liquidadora del C.P.F.A. e./l., a fs. 2- que la opinión sustentada por el Dr. Alejandro Ramella (actuando por Fiscalia de Estado y obrante en copia a fs. 9/11) data del año 1991 y el dictamen de Asesoría Letrada de Gobierno -que ratificamos por el presente- N9 425 (y también suscripto por el Dr. Ramella), es del año 1994, es decir, posterior a aquella postura judicial.

Sirva la presente de atenta

nota de estilo.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO,

05 NAV 1996

TOR HUGO PENIZZOTTO